

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200068.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00174.
Condenado: REGINO RAMÍREZ JÁCOME.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.
Sustanciación: 2022-0957.

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **REGINO RAMÍREZ JÁCOME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.377.088 de Aguachica – Cesar, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.334 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA** el día 29 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

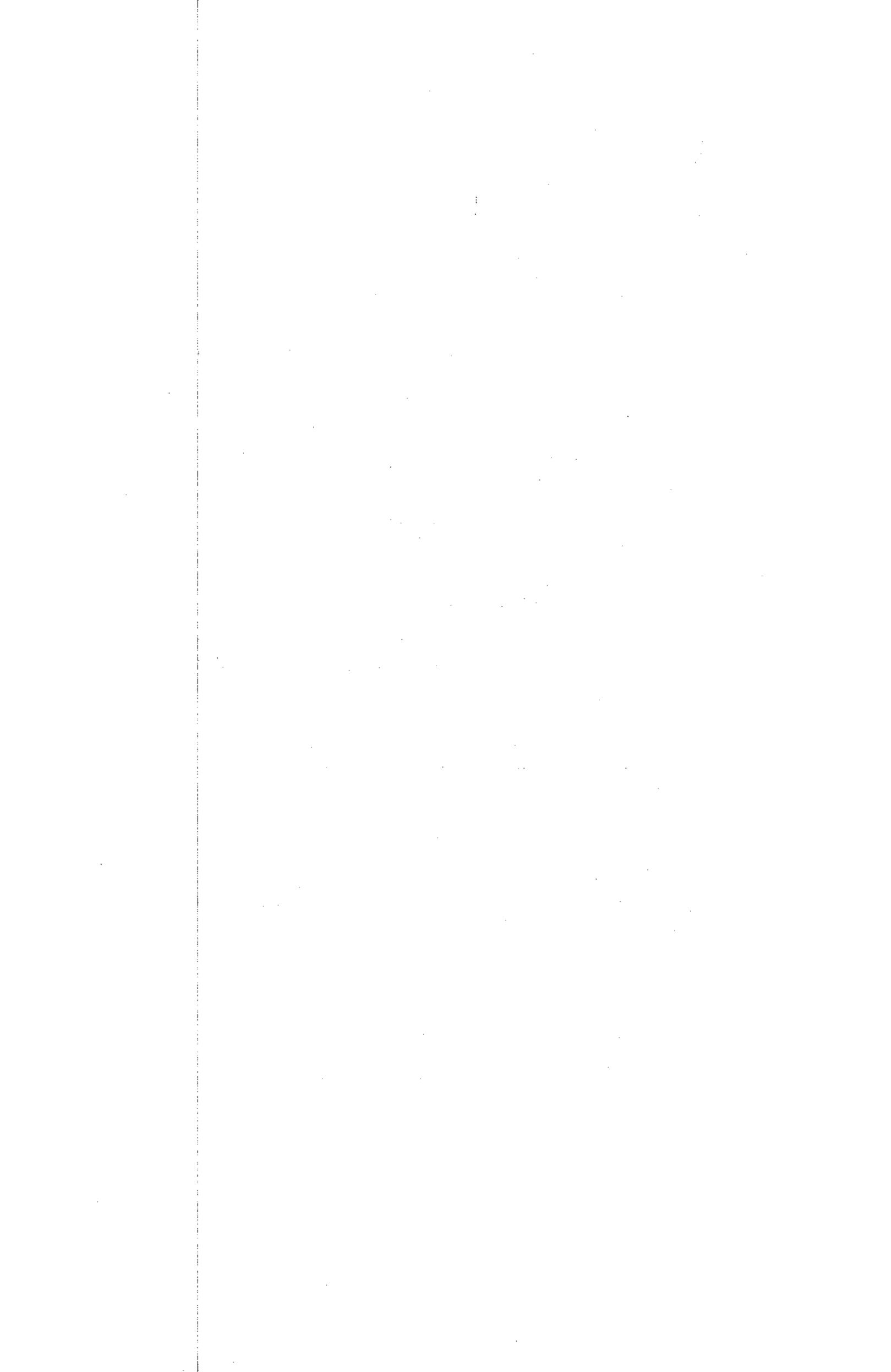
2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **REGINO RAMÍREZ JÁCOME**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **REGINO RAMÍREZ JÁCOME**, se relaciona como: *“Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC Ocaña”*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 29 de septiembre de 2022, en la cual no se le concedió beneficio alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498400400120150032900
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0500
Condenado: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON
Delito: Estafa.
Interlocutorio No. 2022-1264

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396, a una pena de **16 meses de prisión** y multa de 20 S.M.L.M.V., más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, decisión ejecutoriada en fecha 04 de octubre de 2018 según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, la apoderada de la señora María Rocío Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P. ordenándose librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro para que se sirviera notificar personalmente al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, así mismo, se ordenó notificar a la abogada defensora a través de la defensoría del pueblo de Ocaña. Allegándose respuesta por parte del Juzgado comisionado.

En auto de esa misma fecha, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, para que se sirviera aclarar a partir de que momento estipula se contabiliza el termino otorgado para cumplir con el pago que los señores deben hacer a la víctima. Recibiéndose respuesta al interior del plenario, en el cual señalan: *"...para estipular la contabilidad del tiempo otorgado para cumplir el pago que deben realizarle a la víctima los señores sentenciados FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y OMAR AZUERO GOMEZ, se tiene como fecha el 23 de febrero de 2021 día en que se tomó decisión sobre el incidente de reparación integral."*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Se tiene que en escrito radicado el día 08 de octubre de 2021, la apoderada de la señora María Rocio Ortega Hoyos, víctima dentro del presente proceso, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, dentro de la sentencia de incidente de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se resolvió iniciar el trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P. ordenándose librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro para que se sirviera notificar personalmente al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, así mismo, se ordenó notificar a la abogada defensora a través de la defensoría del pueblo de Ocaña. Allegándose respuesta por parte del Juzgado comisionado, en el cual remiten constancia de notificación personal realizada al sentenciado prenombrado en fecha 12 de noviembre de 2021, visible a folio 75 del cuaderno original de este Juzgado y que una vez vencido el termino otorgado no se allegó respuesta alguna por parte del condenado.

Así mismo, se recibió respuesta por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, señalando: *"...para estipular la contabilidad del tiempo otorgado para cumplir el pago que deben realizarle a la víctima los señores sentenciados FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN y OMAR AZUERO GOMEZ, se tiene como fecha el 23 de febrero de 2021 día en que se tomó decisión sobre el incidente de reparación integral."*

Es así que, una vez verificado que en sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, resolvió condenar al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, en forma solidaria cancelara la suma de Noventa y seis millones (96.000.000) de pesos a favor de MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS, en el plazo de cuatro (4) meses, término que según respuesta otorgada por dicho Juzgado se comenzó a contabilizar a partir del 23 de febrero de 2021, es decir, tenía hasta el 23 de junio de 2021 para cancelar dicha suma de dinero, sin constancia de haber realizado dicho pago, tan es así que la apoderada de la víctima allegó escrito en fecha 08 de octubre de 2021 solicitando el cumplimiento de ello y por el cual este Juzgado resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P. Por lo que se advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado al incumplir lo ordenado por el Juzgado Primero Penal Municipal, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se ordenará librar orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido al sentenciado **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCON**, Identificado con CC. No. 5.084.396. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA